BOLETIN EGLESIASTIGO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: Al Director del Boletin Eclesiástico del Obispado de Osma.

OBISPADO DE OSMA.

Ha llegado à Nuestra noticia que en algunos pueblos de la Diócesis hay la mala costumbre, ó por mejor decir reprobable corruptela, de que en algunas funciones religiosas, sobre todo en las procesiones de Semana Santa, se vistan personas seglares con ornamentos sagrados para llevar en aquellas las santas imágenes, ú otras en b distribuji in no se pro elimente el selabemp insignias.

Tambien hemos sabido que en varios pueblos hay otra no ménos perniciosa corruptela, cual es la de bailar en ciertas festividades delante del Santísimo Sacramento y de las imágenes, en las procesiones que se tienen fuera de las iglesias, y hasta dentro de estas.

A fin, pues, de cortar tamaños abusos, que repugnan, no solamente á la sagrada Liturgia, sino tambien al buen sentido, mandamos á los Párrocos, Ecónomos y demás eclesiásticos á quienes corresponda, como encargados de la cura animarum, que, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitan semejantes hechos.

Burgo de Osma 9 de Mayo de 1867.—Pedro María, Obispo de the series of the comment of the

SPECIAL DESCRIPTION OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERT

OSMA.

Se publican á continuación los Estatutos del Apostolado de la Oracion, aprobados por Sa Santidad, advirtiendo al propio tiempo á los Párrocos y Ecónomos de la Diócesis que S. S. I. les autoriza para establecer y fomentar en sus respectivas parroquias tan piadosa como útil asociacion.

STATUTA

PRO PIA SOCIETATE APOSTOLATUS ORATIONIS.

Apostolatus Orationis neque sodalitas neque confraternitas proprie dicta est, sed potius fæderatio quædam precum, ad quam ineundam non privati modo fideles, sed maxime piæ fidelium Societates invitantur. Non magis igitur ac Associatio pro Fidei Propagatione, cui in auxilium venire conatur, conditionibus Confraternitatum institutioni præfixis subjicitures may assembly a suprement of

Art. 2. Sola conditio Sociis Apostolatus Orationis imposita, ut privilegiis huic Associationi propriis frui possint, ea est, ut nempe intentiones omnes Sanctissimi Cordis Jesu sibi proprias faciant, offerendo saltem semel in die suas orationes, actiones et dolores pro

ESTATUTOS

PARA LA PIADOSA ASOCIACION DEL APOSTOLADO DE LA ORACION.

Art. 1°. El Apostolado de la Oracion no es una congregacion ó cofradía propiamente dicha, sinomas bien cierta union de súplicas, á cuya formacion son llamados no solo los fieles particulares, sino principalmente las piadosas asociaciones de los mismos. Asi pues, no de otra suerta que la asociacion para la Propagacion de la Fé, á la cual intenta prestar su auxilio, el Apostolado está sujeto á las condiciones fijadas para la institucion de las cofradías.

Art. 2.° La sola condicion impuesta á los Sócios del Apostolado de la Oracion para poder gozar de los privilegios propios de esta Asociacion, es que hagan suyas todas las intenciones del Santísimo Corazon de Jesús, ofreciendo á lo menos una vez al dia sus oraciones, acciones y padecimientos intentionibus pro quibus ipse Chris- por las intenciones por las cuales tus Dominus continuo orat, seque ora continuamente y se ofrece en in sacrificium offert, sed maxime sacrificio el mismo Jesucristo, pepro Ecclesia universali, et pro Sum- ro especialmente por la Iglesia unimo Pontifice Romano, uti pariter versal y por el Romano Pontifice, pro quibusdam aliis magis urgen- como tambien por algunas otras

tatis Moderatore singulis mensibus designatis.

VArt. 3. Cum Apostolatus Orationis Archiconfraternitati Sanctissimi Cordis Jesu, Romæ in Ecclesia dicta—della Pace—institutæ, aggregatus fuerit diplomate diei 8 Aprilis anni 1851; omnes fideles qui Apostolatui aggregantur, Indulgetiis, aliisque gratiis spiritualibus dictæ Archiconfraternitati concessis ipso facto frui poterunt.

Art. 4. Religiosæ Communitates, quibus in pia hac precum fæderatione primus locus debetur, ad eam ineundam specialiter invitantur; ipsæque eæ in illa admitti poterunt quarum regulæ obstant quopiant, cum pro onere minime haberi possit suarum intentionum unio cum intentionibus Sanctissimi Cordis Jesu. Aggregantur porro hujusmodi Communitates per inscriptionem nominum singulorum membrorum, quæ adscribi petunt, in catalogo a Superiore cujuslibet Communitatis de licentia Moderatoris totius societatis faciendo, et ad hunc in copia transmittendo, ut in catalogo generali referatur. Ipse Superior schedulas aggregationis a Moderatore generali edendas singulis tradet.

tibus necessitatibus a totius Socie- necesidades mas urgentes, que senalará cada mes el Director general de la Sociedad.

Art. 3.º Como el Apostolado de la Oracion fué agregado en Roma en la Iglesia llamada della Pace à la Archicofradía del Santísimo Corazon de Jesus por diploma de 8 de Abril de 1861; todos los fieles agregados al Apostolado podrán gozar en el hecho mismo de las Indulgencias y demás gracias espirituales concedidas á dicha Archicofradía.

Art. 4.° Son llamadas especialmente á formar esta piadosa liga de oraciones las Comunidades Religiosas, á quienes se debe el primer lugar en esta Asociacion; y podrán ser admitidas en ella aun minus ullum novum onus susci- aquellas cuyas reglas prohiben imponerse ninguna nueva carga, no pudiendo considerarse como tal la union de sus intenciones con las intenciones del Santísimo Corazon de Jesús. Se agregan pues dichas Comunidades, inscribiendo el nombre de los individuos que lo pretenden en el registro que abrirá el Superior de cada Comunidad. autorizado por el Director general de la Asociacion, transmitiendo copia á este para continuarlos en el registro general. El mismo Superior entregará á cada uno la cédula de agregacion que le serán enviadas por el Director general.

- Art. 5. Eadem ratione aggregari poterunt piæ sodalitates, Confraternitates, Hospitia, religiosi Convictus, imo integræ Paræciæ. Verum singula harum Societatum membra quæ Apostolatum ingredi cupient, in peculiari catalogo inscribentur, et schedulam aggregationis a Superiore, vel Parocho. vel ab alia persona per Moderatorem generalem, vel centralem Directorem designanda accipient; neque ideo ad Apostolatum pertinere desinent quia ex Societatibus in quibus fuerant aggregati exibunt.
- poterunt, si eorum nomina in catalogis, quæ in singulis his Communitatibus et Societatibus servantur, inscribantur, et schedulam aggregationis accipiant. Uniuscujusque porro erit diem aggregationis eligere, qua Indulgentiam Plenariam pro aggregatione concessam lucrari volet.
 - Art. 7. Universæ Associationis Moderator non solum schedulas aggregationis ipse emittet, verum localibus Moderatoribus facultatem concedere poterit similes schedulas, determinato numero, suo nomine emittendi.

- Art. 5.º De la misma manera podrán ser agregadas las Congregaciones piadosas, Cofradías, Hospicios, Asociaciones religiosas, y aun las Parroquias enteras. Pero cada uno de los individuos de estas Sociedades, que deseen ingresar en el Apostolado, será inscrito en un registro particular y recibirá una cédula de agregacion del Superior, ó del Párroco, ó de otra persona que señalará el Superior general o el Director central: y aunque salieran de las Sociedades, en las cuales fueron agregados, no por esto dejarán de pertenecer al Apostolado.
- Art. 6. Ipsi illi fideles qui ad Art. 6. Aquellos mismos fie-Communitates et Societates ut su-les, que no pertenecen á Comunipra Apostolatui aggregatas non dades y asociaciones agregadas pertinent, in Apostolatum coaptari como se ha dicho al Apostolado, podrán ingresar en él, inscribiendo sus nombres en los registros abiertos en cada una de dichas Comunidades y Asociaciones, y recibiendo una cédula de Agregacion. Mas cada cual podrá escoger-el dia de la agregacion en que quiera ganar la Indulgencia Plenaria concedida para el dia del ingreso.
 - Art. 7.º No solamente el mismo Director general de la Asociacion espedirá cédulas de agregacion sino que podrá conceder á los Directores locales la facultad de espedirlas en su nombre en número determinado.

Art. 8. In singulis regionibus ubi Apostolatus Orationis jam propagatus est, aut in posterum propagabitur, licebit generali ejus Moderatori centrales Directores instituere, qui diplomata aggregationis Communitatibus, Parœciis, et aliis Societatibus tradent: quamvis autem harum nomina generali Moderatori transmittenda sint, valebit tamen aggregatio ab eo die quo diploma a centrali Directore accipietur.

Art. 9. In qualibet Diœcesi associatio in posterum non fiet, nisi prius accedat consensus respectivi Ordinarii, cujus præterea jurisdictio super Sociis suæ Diœcesis salva esse debet ad formam Sanctorum Canonum, et Apostolicarum

Constitutionum.

DECRETUM.

Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Nonus in audientia habita ab inf.º Domino secretario hujus Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium sub die 27 Julii 1866, suprascripta Statuta, prout in hoc exemplari continentur, cujus autographum in Archivio ejusdem Sacræ Congregationis asservatur, approbavit et confirmavit, prout præsentis Decreti tenore approbat atque confirmat.

Romæ datum ex secretaria ipsius Sacræ Congregationis hac die 12 Septembris 1866.—Locus sigilli.—A. Card. Quaglia præfectus.—L.

Svegliati, secretarius.

Vidimus, authenticum agnovi-

Art. 8.º En todos los paises donde se ha propagado ya ó se propagare en adelante el Apostolado de la Oracion, podrá el Superior general nombrar Directores centrales, que espedirán diplomas de agregacion á las Comunidades, Parroquias y otras Asociaciones; y aunque el nombre de estas corporaciones haya de ser trasmitido al Superior general, valdrá no obstante la agregacion desde el dia en que reciban el diploma del Director central.

Art. 9.º No se hará en adelante en las Diócesis ninguna agregacion sino mediante el consentimiento del respectivo Ordinario, cuya jurisdiccion sobre los asociados de su Diócesis debe además quedar salva, segun la forma de los santos Cánones y constituciones Apostó-

licas.

DECRETO.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, en audiencia otorgada al infrascrito Secretario de esta Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares el dia 27 de Julio de 1866, aprobó y confirmó, como al tenor del presente decreto aprueba y confirma, los precedentes estatutos, conforme á este ejemplar, cuyo original queda en el archivo de la misma Sagrada Congregacion.

Dado en Roma en la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion hoy dia 12 de Setiembre de 1866.
-Lugar del sello.-A. Card. Quaglia, Prefecto.-L. Svegliati, secretario.

Visto y reconocido por auténtico,

mus et executionem sortiri in Diœ- | permitimos pueda plantearse en cesi nostra permittimus. Diócesis.

**Petrus, Episcopus Aniciensis. | — Pedro, Obispo.

Anicii, die 11 Januarii 1867.— Le Puy 11 de Enero de 1867.

Continua la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontifice.

Rs. Cénts. Suma anterior... 417,075 43

DE DIFERENTES PUEBLOS.

D. Francisco Villanueva, Párroco de Aranda de Duero, por Enero y Febrero, 40 rs.—Miguel de Blás, 10 rs.—Jacinto Perez, por Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, 24 rs.—Santiago Gomez, Cura de Zazuar, por seis meses, 48 rs.—José l Nuñez, Beneficiado de id. por id. 24 rs. - Zacarías Bores, por Diciembre, Enero y Febrero, 30 rs.—Santiago Bores, por id. 30 rs.—José Rufo, Cura de Peñaranda, por Diciembre, Enero y Febrero, 30 rs.—El Vicario de las Religiosas de id. por id. 20 rs.—Las Religiosas de id. por id. 25 rs.—Sofía Flores, de id. por id. 16 rs.—José Delgado, por Diciembre, 10 rs.—Deogracias Castilla, por los tres últimos meses del 66, 24 rs.-Fermin Yusto, por Enero y Febrero, 8 rs.—Diego García, por Enero, 8 rs.—Ramon Perez, por Enero, Febrero y Marzo, 12 rs. - Manuel Monge, por una vez, 10 rs. -Su Señora, por Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, 8 rs.-Higinio Arroyo, por Enero y Febrero, 20 rs.—Gumersindo Camara, Párroco de Aldealafuente, 10 rs.—De varios feligreses, 12 rs. y 78 cénts.—Angel Angulo, Ecónomo de Quintana Redonda, 30 rs.—El maestro y niños, 17 rs.—Los vecinos del mismo, 87 rs.—El Párroco de Castrillo la Reina, 50 rs.—Del cepillo de la iglesia, 10 rs.—El Párroco de Vilbiestre, 60 rs.—Del cepillo de la iglesia, 8 rs. y 48 cents.—De Palacios de la Sierra, 60 rs.—Alejo Rica, Parroco de Ines, por Octubre, Noviembre y Diciembre, 33 rs.—Alejo Sanz, id. de Olmillos, por id. 33 rs.—Cármen Martin, 10 rs.—Blás Peñacoba, Párroco de Ucero, por Marzo, 10 rs.—Lorenzo Yagüe, Médico, por id. 5 rs.— Daniel Ruiz, maestro, por id. 2 rs.—Tomás Gonzalcz, 4 rs.—Apolinar Estéban, 1 real.—De varios feligreses, 3 rs. y 50 cénts.—El Párroco de Osona, 40 rs.—De los feligreses, 16 rs.—Santos Andrés, Párroco de Esteras, por Enero, Febrero y Marzo, 30 rs.—Del cepillo de la iglesia, 3 rs. y 42 cents. -Narciso Martinez, Canónigo de Soria, 40 rs. - Eleuterio Miguel, Pinilla de Barruecos, 10 rs.—Nicolás Estéban de Paredes, Párroco de Sotillo de la Rivera, por Febrero y Marzo, 60 rs.—Estéban Mozo, 12 rs.—Vicente García, 12 rs.—Pedro Tejedor, 12 rs.—Pedro Diez, 10 rs.—Simon Estéban, 24 rs. -Rita Mediavilla, 4 rs.-Severiano Silleruelo, 1 real.-Marcelino Serrano, Presbitero, 6 rs.—El Párroco de Torre Blacos, 12 rs.—Del cepillo de la iglesia, 7 rs. y 18 cents.—Guillermo Gonzalo, Párroco de Tajahuerce 20 rs. — Del cepillo de la iglesia, 10 rs.—Carmen Martin, 10 rs.—1,183 36

TOTAL. TOTAL. 118,258 79

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Real Cédula de 19 de Abril de 1804, mandaba que los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercian en nombre de S. M. los Donatarios de la Corona, se proveyesen por oposicion y concurso general, formándose terna por los Ordinarios que debian remitir à los Donatarios para la eleccion; y que si estos fuesen omisos en ejecutarla, quedase por aquella vez, y vacante, devuelto a la Corona el derecho de nombrar; debiendo los Curas, elegidos por tales Patronos, solicitar la corres-pondiente Real Cédula.

Suscitadas algunas dudas sobre el particular, y últimamente con motivo del nombramiento de D. Domingo Antonio Caro, para el Curato de la Iglesia de Santa María de las Nieves de Cazo, hecho por el Patrono Donatario de la Corona, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que dicha Real Cédula de 1804 no ha sido derogada por el Concordato, se ha servido mandar que se circule de nuevo para su exacto y puntual cumplimiento. Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1867.—Arrazola.

REAL CÉDULA À QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

El Rey. Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo, y á todas las demás personas, así eclesiásticas como seculares, de cualquier estado y calidad, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó pueda tocar en alguna manera, Sabed: que en mi consejo de la Cámara se ha seguido un dilatado expediente general sobre el modo y forma de proveerse los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercen en mi nombre los Donatarios de mi Corona. Y habiéndose visto dicho expediente, con lo resuelto últimamente por mí en igual caso, á consulta de mi Consejo de la Cámara, en 31 de Octubre del año próximo pasado, con motivo del plan general de ereccion de Caratos propios, perpétuos y colativos del Obispado de Calahorra, en cuya Diócesis hay gran número de esta clase de Beneficios y Curatos; y oido sobre este importante asunto el dictámen de mis tres Fiscales, he resuelto expedir la presente mi Cédula, por la cual mando que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato ejerzan en virtud de merced Real los Donatarios, se saquen desde ahora á oposicion y concurso general, abierto por los respectivos Ordinarios, en cuya Diócesis ó territorio se hallen, conforme al Concilio de Trento, y al Concordato

del año de 1753, que sujeta á concurso y terna por convenio entre las dos supremas autoridades Real y Pontificia, los Beneficios curados de Patronato Real; bien entendido que los Ordinarios deben remitir estas ternas á los mismos Donatarios, así para la primera provision de los nuevos Curatos, como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes y forma, para que elijan uno de los comprendidos en dichas ternas; y si fuesen omisos en ejecutarlo los Donatarios Reales dentro del término competente, quedará por aquella vez, y vacante, devuelto á mi Corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos: Que los Curas que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre, acudan á mi Consejo de la Cámara con sus nombramientos, en solicitud de mi Real presentacion, como tambien está resuelto en semejantes casos y es justo y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningun tiempo se obscurezca la naturaleza de estos Patronatos, puramente Realengos, y que su uso y ejercicio procede de merced Real de los Donatarios de mi Corona, que los gozan, sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales Donatarios, ya sean Dignidades, Personas ó comunidades eclesiásticas ó seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpétuas, como en el de que sean vitalicias, ó temporales: Que los sugetos que nombrasen los Donatarios para cualquiera otros Beneficios á que se extiende la Real gracia ó donación, aunque no sean curados, acudan igualmente con sus nombramientos á mi Consejo de la Cámara, á efecto de que se les despache mi Real presentacion. Y para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula, tenga el mas puntual y exacto cunplimiento, os ruego y encargo dispongais que se coloque en el Archivo de nuestra Dignidad, y un traslado auténtico en el del Cabildo de esa Iglesia Catedral, sacándose los demás traslados que sean necesarios para los casos que ocurran, á los cuales traslados, puestos en debida forma, se les dé la misma fé y crédito que al original. Que así procede todo de mí Real voluntad. Fecha de Aranjuez á 19 de Abril de 1804. =YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Juan Ignacio de Ayestaran.—Sr. Obispo de Osma.

El Lic D. Hilario Escarda, nombrado por S. M. Arcediano de la misma Iglesia, ha tomado posesion con igual fecha de dicha dignidad.

D. Manuel Terrer. Párroco de Almazul, ha tomado posesion el dia 8 de los corrientes de un Beneficio vacante en esta Santa Iglesia Catedral, que le ha sido conferido por nuestro Illmo. Prelado.

BURGO DE OSMA: Imprenta y Librería de Nicolás Peña Martialay.